

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

ARTÍCULO 40

Título Segundo De los Responsables en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo V De los Comités de Transparencia

Artículo 40.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones, facultades, competencias o funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas u órganos administrativos correspondientes de los Sujetos Obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas u órganos administrativos competentes que generen la información que derivado de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas atribuciones, facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la obtención de información;
- V. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del Sujeto Obligado;
- VI. Recabar y enviar a la Autoridad Garante competente los datos necesarios para la elaboración de su informe anual, conforme a los lineamientos que dicha autoridad expida;
- VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, y
- VIII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.